



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

COMUNICADO DE PRENSA nº 82/09

Luxemburgo, 1 de octubre de 2009

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-58/08
Vodafone y otros/ Secretary of State for Business, Enterprise and
Regulatory Reform

EL ABOGADO GENERAL POIARES MADURO CONSIDERA QUE EL REGLAMENTO RELATIVO A LA ITINERANCIA ES VÁLIDO

La Comunidad estaba facultada para imponer límites a los precios aplicados por los operadores de telefonía móvil a las llamadas itinerantes, en interés del mercado interior

El Reglamento relativo a la itinerancia¹ estableció los precios máximos que los operadores de redes de telefonía móvil pueden aplicar por las llamadas recibidas y efectuadas por un usuario fuera de su red de origen. Estos límites eran aplicables durante un período de tres años.

El Reglamento se adoptó al amparo del artículo 95 CE que permite a la Comunidad adoptar legislación para aproximar los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros cuando haya disparidades o potenciales disparidades que puedan obstaculizar la creación o el funcionamiento del mercado interior.

Cuatro de los mayores operadores de telefonía móvil de Europa, Vodafone, Telefónica O2, T-Mobile y Orange impugnaron la validez del Reglamento relativo a la itinerancia ante la High Court of England and Wales. En este contexto, este Tribunal ha preguntado al Tribunal de Justicia si la Comunidad tenía competencia para adoptar el Reglamento al amparo del artículo 95 CE y si, al establecer precios máximos, el legislador comunitario había vulnerado los principios de subsidiariedad y/o proporcionalidad.

En primer lugar, el Abogado General Miguel Poiares Maduro **confirma que, a su juicio, la Comunidad estaba facultada para adoptar el Reglamento al amparo del artículo 95 CE.** Asimismo, señala que podía considerarse razonablemente que las diferencias de precio entre las llamadas efectuadas dentro del Estado miembro de origen y las efectuadas en itinerancia disuadían de la utilización de servicios transfronterizos, tales como la itinerancia. La penalización de las actividades transfronterizas puede impedir el establecimiento de un mercado interior en el que se garantice la libre circulación de mercancías, servicios y capitales. En efecto, no hay una actividad más claramente transfronteriza en el sector de las telecomunicaciones móviles que la propia itinerancia. En estas circunstancias, puede afirmarse legítimamente que imponer unos precios máximos a los servicios de itinerancia facilita el establecimiento del mercado interior, al eliminar obstáculos para la actividad económica transfronteriza.

Al evaluar si el Reglamento se atiene al principio de subsidiariedad (según el cual la Comunidad sólo puede actuar si el mismo objetivo no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros), en primer lugar, el Abogado General declara que, respecto a los precios aplicados por unos operadores a otros por el uso de su red (tarifas al por mayor), es evidente que era necesaria una acción a nivel comunitario porque los reguladores nacionales no tienen competencia para regular los precios aplicados por los operadores de redes extranjeras a los operadores de redes de su Estado miembro, ni incentivos para regular los precios al por mayor aplicados dentro de su territorio a los operadores de redes extranjeras.

En lo que se refiere a los precios al por menor aplicados por el operador de la red de origen a su cliente usuario de servicios de itinerancia, la cuestión no está tan clara. Cabría alegar que una vez

¹ Reglamento (CE) nº 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE (DO L 171, p. 32).

que se han fijado los precios al por mayor, las autoridades nacionales podrían regular los precios al por menor. No obstante, el Abogado General Poiars Maduro considera que fue oportuno y apropiado que la Comunidad regulase los precios al por menor. A este respecto, indica que, dado que el Reglamento debía expirar en tres años, el carácter transnacional de la itinerancia y el hecho de que la itinerancia no preocupa en exceso a los reguladores nacionales, la Comunidad puede tener mayor interés y estar mejor situada para resolver este problema. Si se hubiera dejado el asunto a los 27 reguladores nacionales, podría haber llevado demasiado tiempo introducir un control efectivo sobre los precios al por menor.

En cuanto a la cuestión de saber si establecer límites máximos a los precios aplicados por los operadores de redes era proporcionado, el Abogado General señala que la Comunidad intervino como último recurso; todos los intentos anteriores de la Comunidad para reducir los precios de la itinerancia (incluidas investigaciones realizadas conforme al Derecho de la competencia, iniciativas en favor de la transparencia, acción reguladora y presión política) fracasaron. Asimismo, el Abogado General observa que la Comisión comprobó que los precios de la itinerancia variaban ampliamente de una forma que no podía explicarse por los gastos subyacentes, con los operadores obteniendo beneficios por encima del 200 % por las llamadas efectuadas en itinerancia y del 300 % o 400 % por las llamadas recibidas en itinerancia. Habida cuenta de estas tarifas excesivas y de la necesidad de actuar a tiempo, la decisión de regular los precios al por menor era una opción razonable para la Comunidad.

Además, teniendo en cuenta que los controles de precios deben evaluarse siempre minuciosamente debido a su gran impacto en el mercado, el Abogado General considera que la duración limitada de estos precios máximos, la existencia de una cláusula de expiración que requiere un nuevo examen periódico y su objetivo de corregir un fallo del mercado que las reglas en materia de competencia no habían conseguido resolver, los hace más aceptables. Por tanto, el Reglamento no puede calificarse de desproporcionado.

En consecuencia, el Abogado General concluye que **el establecimiento de tarifas máximas para llamadas en itinerancia no vulnera los principios de subsidiariedad o proporcionalidad.**

Por consiguiente, el Abogado General Poiars Maduro propone al Tribunal de Justicia que confirme la validez del Reglamento relativo a la itinerancia.

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en el marco de un litigio del que conocen, solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de un acto comunitario. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional resolver el asunto de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Esta decisión vincula, de la misma manera, a los demás órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*